

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Sentencia de segunda instancia No. 2023- 016.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante SERGIO HERNÁN BEJARANO VERGARA, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

El accionante indica que el 20 de junio de 2023 interpuso derecho de petición ante ENEL COLOMBIA- CODENSA S.A. E.S.P. sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo por parte de la accionada, pasando 41 días hábiles, desde el 20 de junio al 22 de agosto de 2023.

Menciona que la accionada emitió un primer oficio en respuesta al radicado de la petición el día 10 de julio de 2023, con asunto: “COMUNICACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”, bajo el número 0000611855, presuntamente firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio por María del Pilar Vasquez Alonso, Oficina Peticiones y Recursos, JAGO /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE CHÍA, en formato Word, con los comentarios visibles de la persona que presuntamente dio las indicaciones a nombre de Botero Correa Katherine donde de manera premeditada señala: “Primera ampliación: 20 días; Segunda ampliación: 10 días”, es decir, la finalidad fue dilatar la respuesta al Derecho de Petición, como efectivamente sucedió. En dicho documento indicó que se programó una inspección técnica con el fin de verificar el funcionamiento del medidor, transformador entre otras, al predio ubicado en INSPECCIÓN DE CLARAVAL VEREDA APOSENTOS en el municipio de Junín - Cundinamarca, sin informar la hora y fecha de la visita, a pesar que

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

en la petición se solicitó *“para estar pendiente y de ser el caso brindar la información adicional que los contratistas requieran”*, concluyéndose desde ya, el abuso de la dominancia de la empresa sobre él. Finalmente, agregó, que era *“necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 07 de julio de 2023, la cual vence el 03 de agosto de 2023”*, como si se tratará de un proceso administrativo diferente al trámite del Derecho de Petición el cual debió haberse resuelto conforme a los términos de la Ley 1755 de 2015.

Afirma que, el 11 de julio de 2023, recibió nuevo correo electrónico de la accionada, donde se le informó *“tu respuesta se está tramitando bajo el radicado 000560995 del 20 de junio de 2023, esta reclamación se encuentra pendiente de una inspección en terreno y una vez se obtenga el resultado completo, se te dará respuesta completa y de fondo a cada una de tus pretensiones”*, circunstancia que a la fecha no se ha cumplido, pues las respuestas no cumplen con los presupuestos del Derecho de Petición: *clara, precisa, congruente y de fondo*.

Alega que el día 08 de agosto de 2023, mediante correo electrónico recibió un nuevo oficio bajo el número 0000635764, con asunto *“COMUNICACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA PRACTICA DE PRUEBAS”*, donde como ya se sabía, se iba a prorrogar la respuesta al derecho de petición por 10 días más, reiterando que pareciera que se tratará de un proceso administrativo diferente al trámite del Derecho de Petición, el cual debió haberse resuelto conforme a los términos de la Ley 1755 de 2015. Igualmente, señaló: *“Te informamos que el día 27 de julio de 2023 se intentó realizar inspección al predio, con el fin de verificar la situación informada y poder así darle solución a tus requerimientos, pero nuestros técnicos reportaron que no tuvieron acceso al predio, por tal razón te solicitamos estar pendiente de la nueva inspección programada.”*, diligencia que nunca se le notificó a su correo electrónico como lo solicitó en el derecho de petición para estar pendiente y de haber sido el caso haber brindado la información adicional que los contratistas requirieran. Que no tiene conocimiento tampoco que alguien de la empresa se haya desplazado al predio, ya que no lo han notificado.

Señala que el 15 de agosto de 2023, recibió nuevo correo electrónico de la accionada, donde se le informó *“Te informamos que luego de realizar un análisis detallado del caso, encontramos que con el fin de atender tus solicitudes sobre normalización del servicio, se enviaron dos inspecciones al predio para realizar la respectiva revisión, estas inspecciones no pudieron realizarse pues no hubo acceso al predio.”*, reiterando que la empresa nunca le notificó previamente la hora y fecha de la inspección, tal cual, lo solicitó en el derecho de petición, además que las notificaciones las solicitó expresamente al correo

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

electrónico sergiobejarano391@gmail.com; causándole también extrañeza que le hayan podido notificar los oficios anteriormente referenciados y la visita al predio no haya sido posible. Es claro, que la respuesta que brinda ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP, no es *clara, precisa, congruente y de fondo*, pues no da respuesta a las nueve peticiones plasmadas en el acápite del derecho de petición.

Asevera que el escrito de respuesta de ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP, no resolvió de fondo los asuntos solicitados, pues frente a los mismos la accionada responde: “**¿Qué respuesta te damos?** Te informamos que luego de realizar un análisis detallado del caso, encontramos que con el fin de atender tus solicitudes sobre normalización del servicio, se enviaron dos inspecciones al predio para realizar la respectiva revisión, estas inspecciones no pudieron realizarse pues no hubo acceso al predio.”

Argumenta que esta respuesta es vaga, oscura y sin fundamento constitucional ni legal; que no se comprende por ejemplo, la solicitud número 4 donde se pide copia de las órdenes de retiro del servicio de energía eléctrica de mi predio, del transformador y líneas eléctricas, allegando los documentos, actas de visita, inspección o soportes correspondientes, así como los conceptos técnicos que se hayan emitido por parte de los contratistas o empleados de la empresa; frente a la respuesta dada por la accionada, no tiene lógica que no entregue copia de los documentos solicitados porque según la accionada no pudo realizar una inspección al predio, por lo tanto, no es congruente esa respuesta.

Señala que no hay ningún pronunciamiento, frente a las demás peticiones incumpliendo sus obligaciones constitucionales y legales, siendo una respuesta incompleta, sin decisión de fondo frente a lo peticionado.

Pone en conocimiento que es propietario del predio rural denominado “San Luis”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 160-14818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca. Que, al momento de la compra, la vivienda que existe en dicho predio contaba con el punto del servicio de luz eléctrica con el contador N° 470926, punto suspendido. Igualmente, que dentro del predio se encontraba un transformador que alimentaba los diferentes puntos de energía eléctrica de la zona, posta marcado con el número 611198, sin embargo, hace aproximadamente dos (2) meses fue retirado por contratistas de la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP.

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Refiere que, fue informado por su padre CARLOS HERNÁN BEJARANO TORRES, quien es a su vez usufructuario del inmueble, del retiro del punto de servicio de energía de la casa, así como el transformador y además dejaron las cuerdas o líneas de energía botadas por la mitad del potrero, poniendo en riesgo la vida de las personas que lleguen a transitar por allí, así como los animales, entre ellos, el ganado de la finca.

Arguye que el servicio público de energía eléctrica es un derecho fundamental y garantía de gozar de una vivienda digna; en el caso concreto, afecta a las personas encargadas de cuidar, vigilar y pone en riesgo la seguridad de quienes deben pernoctar allí, así como el derecho al trabajo por el desarrollo de las actividades propias, entre ellos la ganadería y lechería, actividades que se ejercen en mi predio, vulnerándose el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, donde *al campesinado se nos reconoce como sujetos de derechos y de especial protección.*

Manifiesta que el predio en mención lo adquirió hace pocos meses, por lo cual, ha estado realizando las mejoras correspondientes con la finalidad de asentarse de manera permanente en este lugar y establecerlo como su residencia; sin embargo, los cuidadores y administradores están en el sitio y se requiere del servicio eléctrico para adelantar todas las actividades propias del campo, por lo tanto, requiere se restablezca de manera inmediata el servicio público de energía eléctrica en mi predio, ya que es un derecho fundamental.

Por lo anterior, el accionante mediante este amparo constitucional solicita:

“ **PRIMERA:** Declarar que la accionada, **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición al suscrito, por no contestar de manera **clara, precisa, congruente** y de fondo en un término razonable el derecho de petición, interpuesto electrónicamente el 20 de junio de 2023, a las 17:42 horas, con asunto: “DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN- URGENTE RESTABLECIMIENTO SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA- VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y RIESGO INMINENTE A LA INTEGRIDAD PERSONAL O DE LOS ANIMALES.”, es decir, la respuesta carece de los presupuestos mínimos de oportunidad, claridad y precisión como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

SEGUNDA: Ordenar que **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, conteste en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** y de fondo, las nueve (09) peticiones una a una, requeridas por el suscrito en el acápite del Derecho de Petición radicado electrónicamente el 20 de junio de 2023.

TERCERA: Declarar para todos los efectos legales, que las respectivas solicitudes han sido aceptadas por parte de **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, a favor del suscrito por no haberlas resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción conforme lo dispone el artículo 14 y como consecuencia ordenar la entrega de las copias dentro de los tres (3) días siguientes. Se debe expedir copia de las ordenes de retiro del servicio de energía eléctrica de mi predio, del transformador y líneas eléctricas, allegando los documentos, actas de visita, inspección o soportes correspondientes, así como los conceptos técnicos que se hayan emitido por parte de los contratistas o empleados de la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP.

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTA: Declarar que la accionada, **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, vulneró los Derechos Fundamentales de **Petición, a la vivienda digna, acceso a servicios públicos domiciliarios, vida e integridad personal, derechos de los campesinados e innominados** al suscrito, por retirar el punto de servicio de energía de la casa de mi predio, así como el transformador y además la accionada dejó las cuerdas o líneas de energía botadas por la mitad del potrero, poniendo en riesgo la vida de las personas que lleguen a transitar por allí, así como los animales, entre ellos, el ganado de la finca, por lo cual, **RESPONSABILIZO CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE** a la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP, por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar por su irresponsabilidad y falla en la prestación del servicio.

QUINTA: Ordenar a **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas restablezca el servicio de energía eléctrica a mi predio rural denominado “San Luis”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 160-14818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, Cédula Catastral: 25372000400000020018000000000, ubicada en el municipio de Junín, Cundinamarca, inspección de Claraval, vereda Aposentos, notificando previamente al suscrito de cualquier visita o inspección que se realice al predio por parte de la empresa, informando la fecha, hora, trabajo a realizar, los nombres completos e identificación de los funcionarios o contratistas que vayan a asistir, pues por seguridad también se requiere la plena identificación del personal.

SEXTA: Ordenar a **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas restablezca las líneas o redes eléctricas, así como la instalación del transformador en el mismo punto del predio donde siempre se ha encontrado desde que fueron instaladas por la misma empresa de energía eléctrica, derecho por el cual, sus anteriores propietarios realizaron los pagos correspondientes, es decir, que independiente de quien tenga el derecho del dominio del inmueble, goza de dicho derecho. Así mismo, se levante de manera inmediata las cuerdas de energía eléctricas que se encuentran en el piso de mi predio, dejándolas como se encontraban y en funcionamiento, ya que es un alto riesgo para la vida de las personas que transitan por allí, así como la de los animales.

SÉPTIMA: Vincular a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como autoridad que ejerce inspección, control y vigilancia a la accionada, conforme lo dispone la Ley 142 de 1994, con la finalidad que sea notificada y despliegue las acciones a que haya lugar por la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios por parte de la accionada, máxime que la empresa abusa de su posición dominante como en el presente caso y está vulnerando y poniendo en riesgo derechos fundamentales como el derecho de **petición, vivienda digna, acceso a servicios públicos domiciliarios, vida e integridad personal e innominados** consagrados en los artículos 1, 11, 23, 51 y 94 de la Constitución Política, así como el desconocimiento del artículo 64 Superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, donde **al campesinado se nos reconoce como sujetos de derechos y de especial protección.**

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta acción de tutela fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Junín por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, quien por auto del 23 de agosto de 2023 se abstuvo de asumir su conocimiento al considerar que no era competente para ello.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca) en auto calendado 25 de agosto de 2023 admitió la acción de tutela, vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y dispuso notificarlas, para que ejercieran sus

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

derechos de defensa y se pronunciaron sobre sobre los hechos que motivan la acción de tutela.

En escrito fechado 29 de agosto de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de Apoderada, dio respuesta a la acción de tutela. En esta misma fecha el Representante Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., allegó repuesta a la demanda de tutela.

El 6 de septiembre de 2023 el a quo emitió fallo, tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El 13 de septiembre de 2023, el accionante SERGIO HERNÁN BEJARANO VERGARA, vía correo electrónico, allegó escrito de impugnación, frente al citado fallo y mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2023 el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca), en fallo del 6 de septiembre de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación, referirse a la procedencia de la acción de tutela, citar jurisprudencia para resolver el caso concreto, valoró el recaudo probatorio aportado por el accionante y accionado, consideró, entre otras cosas, que:

<<Estudiadas, una a una y en conjunto, las pruebas acopiadas antes relacionadas, en procura de resolver el problema jurídico planteado, es dable concluir, lo siguiente: (i) Está acreditado documentalmente, y por aceptación expresa de la accionada en la contestación de la demanda, que el señor SERGIO HERNÁN BEJARANO VERGARA, el día 20 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, presentó una solicitud a la entidad accionada ENEL COLOMBIA S.A. S.A.S., radicada mediante correo electrónico, constante de 9 peticiones. (ii) Está demostrado que el accionante es copropietario del inmueble al que se hace referencia en el escrito petitorio, vinculado con la cuenta No. 5151905-6 y registro de usuario a nombre de SERGIO HERNÁN BEJARANO VERGARA, asignados por la accionada ENEL COLOMBIA, como prestadora del servicio público de energía eléctrica para el municipio de Junín, Cundinamarca, en el que se encuentra ubicado el bien inmueble referido. (iii) Está probado que ENEL COLOMBIA S.A. ESP atendió parcialmente las peticiones contenidas en el escrito petitorio, concretamente, la relativa al cambio de titular de la cuenta del predio “San Luis”, conforme quedó dicho líneas arriba. (iv) Los demás requerimientos no han sido solucionados, ni se ha emitido por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. una respuesta formal, específica y detallada de las peticiones relacionadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del derecho de petición formulado por el accionante. (v) A pesar de manifestarse, por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que la respuesta a los restantes requerimientos contenidos en el derecho de petición aludido, depende de la realización de una inspección al predio “San Luis”, por parte de personal técnico de la empresa, a fin de verificar el funcionamiento del medidor transformador entre otras

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(comunicación del 10 de julio de 2023); determinar si existe alguna inconsistencia en el medidor o en las instalaciones eléctricas del predio (comunicación del 8 de agosto de 2023); la accionada no demostró, más allá de sus propias afirmaciones, siquiera sumariamente, que la conducta del accionante es la que ha impedido atender y responder los requerimientos a que se contrae la petición formulada. Con sustento en lo anterior, es dable afirmar que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. incumplió la carga probatoria que le asiste en esta acción, pues era su deber respaldar sus afirmaciones con medios de convencimiento, lo cual no acontece. (vi) No puede ser de recibo la conducta desplegada por la accionada, en el sentido de tener por resuelta la petición, cuando quiera que no ha atendido, ni emitido y notificado la respuesta del caso al accionante, esgrimiendo supuestos de hecho no demostrados. (vii) Nótese que el accionante aporta a su comunicación petitoria registro fotográfico y documental, así como también indicación de los medios a través de los cuales podría ser enterado o notificado, sin que al correo electrónico por él aportado se hubiere comunicado la fecha de programación de las supuestas inspecciones programadas y no realizadas por parte del personal técnico de ENEL COLOMBIA; tampoco hay registro fotográfico de dichas actividades, ni constancia de las llamadas realizadas a que se hace referencia en las comunicaciones remitidas al accionante. (viii) El Despacho enfatiza que una de las connotaciones de consagrar en la Constitución Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, es el deber de implementar medidas positivas en favor de las personas que se encuentren en situación de desventaja frente a las empresas prestadoras de servicios públicos, para garantizar el principio de igualdad real entre los habitantes, y hacer efectivos los demás derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico (artículos 1, 2, 13, entre otros), para con ello materializar la norma constitucional conforme a la cual los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO Por todo lo anterior, como respuesta al problema jurídico planteado, se concluye que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ha vulnerado los derechos a que se refiere la solicitud de tutela, al no haber dado respuesta atendiendo los requisitos de: (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado, razón por la cual se tutelarán los derechos fundamentales del accionante, desvinculando de esta acción a la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual no ha tenido intervención en ninguna de las etapas previas a la formulación de esta acción.>>. En consecuencia, ordenó: “a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través del Representante Legal, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el día 20 de junio de 2023, por el señor SERGIO HERNAN BEJARANO VERGARA, en lo que respecta a los numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 9.>>

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En su escrito de impugnación el accionante SERGIO HERNÁN BEJARANO VERGARA, argumentó que si bien el fallador de primera instancia tuteló sus derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, no resolvió todas las pretensiones incoadas por el accionante, pues no basta con el simple reconocimiento de los derechos fundamentales sino que se emiten las ordenes necesarias como mecanismos eficaces de protección por parte de la autoridad judicial; ya que a pesar de haber tutelado todos los derechos solicitados, la única orden que resolvió el a quo está dirigida a proteger exclusivamente el derecho de petición, quedando desamparados los demás derechos fundamentales. Que no hubo pronunciamiento alguno por el administrador de justicia frente a las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta del escrito de tutela, por lo cual, continúan siendo vulnerados sus derechos fundamentales, en especial al acceso al servicio público de electricidad, lo que conlleva por conexidad a vulnerar

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

el derecho a la vivienda digna. Reitera que hace responsable contractual y extracontractualmente a ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP y a las diferentes autoridades que han tenido conocimiento de la irresponsabilidad y falla en la prestación del servicio por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al haber retirado de manera irregular, arbitraria y unilateral el punto de servicio de energía de la casa de su predio, así como el transformador, dejando las cuerdas o líneas de energía botadas por la mitad del potrero, poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas que lleguen a transitar por allí, así como la de los animales. Pone de presente que a la fecha de presentación de la presente impugnación, la accionada ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP, no ha cumplido el fallo de tutela de primera instancia, pues ha pasado más de las 48 horas y no ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que presentó el pasado 20 de junio de 2023, desconociendo si también impugnó la sentencia, resaltando que éste es de inmediato cumplimiento, por lo cual, se encuentra en Desacato frente a la orden judicial, solicita tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo. Alega que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 dispone los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así como las consecuencias jurídicas por no resolverse las peticiones en los plazos allí señalados, por lo tanto, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; siendo importante que el juez constitucional ordene a ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP, se realice dicha entrega al suscrito, sin más dilaciones, trabas administrativas o cualquier otra acción que mengue su derecho fundamental al acceso de dichos documentos, garantizándose de manera integral y total el derecho de petición, ya que no cuento con otro mecanismo expedito y eficaz que me garantice su derecho. Estima que existe una vulneración a sus derechos fundamentales al no tener acceso al servicio público domiciliario de energía y por ende a una vivienda digna.

Eleva las siguientes pretensiones:

<<PRIMERA: Adicionar al fallo de tutela de primera instancia las ordenes necesarias que amparen en la totalidad mis derechos fundamentales ya reconocidos por el a quo: i) acceso a servicios públicos domiciliarios de energía; ii) vivienda digna; iii) vida e integridad personal; iv) derechos de los campesinados; v) e innominados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas restablezca el servicio de energía eléctrica a mi predio rural denominado "San Luis", identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 160-14818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, Cédula Catastral: 25372000400000020018000000000, ubicada en el municipio de Junín, Cundinamarca, inspección de Claraal, vereda Aposentos, notificando previamente al suscrito de cualquier visita o inspección que se realice al predio por parte de la empresa, informando la fecha, hora, trabajo a realizar, los nombres completos e identificación de los funcionarios o contratistas que vayan a asistir, pues por seguridad también se requiere la plena identificación del personal, el cual debe realizarse al correo electrónico: sergiobejarano391@gmail.com

TERCERA: Ordenar a **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas restablezca las líneas o redes eléctricas, así como la instalación del transformador en el mismo punto del predio donde siempre se ha

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

encontrado desde que fueron instaladas por la misma empresa de energía eléctrica, derecho por el cual, sus anteriores propietarios realizaron los pagos correspondientes, es decir, que independiente de quien tenga el derecho del dominio del inmueble, goza de dicho derecho. **Así mismo, se levante de manera inmediata las cuerdas de energía eléctricas que se encuentran en el piso de mi predio, dejándolas como se encontraban y en funcionamiento, ya que es un alto riesgo para la vida de las personas que transitan por allí, así como la de los animales.**

CUARTA: Declarar para todos los efectos legales, que las respectivas solicitudes han sido aceptadas por parte de **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, a favor del suscrito por no haberlas resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y como consecuencia ordenar la entrega de las copias dentro de los tres (3) días siguientes. Se debe expedir copia de las ordenes de retiro del servicio de energía eléctrica de mi predio, del transformador y líneas eléctricas, allegando los documentos, actas de visita, inspección o soportes correspondientes, así como los conceptos técnicos que se hayan emitido por parte de los contratistas o empleados de la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP.

QUINTA: Ordenar a **ENEL COLOMBIA - CODENSA S.A. ESP**, que en el término máximo de cinco (5) días, le presente a su señoría un informe del cumplimiento de las ordenes que disponga su despacho con copia al accionante, incluyendo el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de primera instancia, toda vez que a la fecha de presentación de la presente impugnación, la empresa ya se encuentra en **DESACATO**.

SEXTA: Se solicita de manera respetuosa al ad quem pronunciarse sobre todos y cada uno de los Derechos Constitucionales Fundamentales suplicados en el escrito de tutela y en el presente escrito de impugnación, garantizando el i) Debido Proceso, ii) Igualdad de trato por parte de las autoridades, iii) acceso a la justicia.

SÉPTIMA. Las demás que el Despacho de oficio considere pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para proteger mis derechos fundamentales, desplegando sus poderes constitucionales ultra y extra petita. **El juez de tutela puede adoptar medidas de protección u órdenes no solicitadas (extra petita), o conceder el amparo de los derechos invocados en mayor medida, respecto de lo inicialmente pretendido (ultra petita).>>**

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela, el 15 de septiembre de 2023, fecha en la cual, mediante auto, avocó el conocimiento de la impugnación impetrada por el accionante, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz, y ordenando, correr traslado del escrito de impugnación a la accionada y la vinculada.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"⁵.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁶. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

9.2. **El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"**⁷. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "**que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**"⁸- Negrilla fuera de texto.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁹. De dicha norma se desprende que el término

*incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**" (negrillas en el texto).*

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹¹. (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

C. CASO CONCRETO.

El recurrente menciona en su escrito de impugnación que, el juez de tutela de primera instancia si bien es cierto había tutelado sus derechos fundamentales, también lo era que no había resuelto todas las peticiones de la acción de tutela, pues solo ordenó tutelar el derecho de petición desconociendo los demás derechos fundamentales, considerando que siguen vulnerándose los mismos, en especial el acceso al servicio público de energía eléctrica el que tiene conexidad con la violación al derecho a la vivienda digna. Señala que a la fecha de la presentación de la impugnación ENEL COLOMBIA no ha cumplido el fallo de tutela incurriendo en desacato.

Así solicita a este Ad quem: (i) Adicionar al fallo de tutela de primera instancia las ordenes que amparen los demás derechos fundamentales, como el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica, vivienda digna, vida e integridad personal, derechos de los campesinos e inominados, y en consecuencia se ordene a ENEL COLOMBIA S.A. ESP que: (ii) restablezca el servicio de energía de su predio rural y que le notifiquen a su correo electrónico previamente de la visita o inspección que la empresa vaya a realizar en el mismo, la fecha, hora, personal autorizado que vaya a asistir y trabajo a ejecutar; (iii) restablezca las líneas o redes eléctricas y la instalación del transformador, así como que se levanten las cuerdas de energía eléctrica que se

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

¹¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

encuentran en el piso de su predio dejándolas en funcionamiento; (iv) que se ordene la entrega de las copias solicitadas dentro de los tres (3) días siguientes, por no haberse resuelto esta petición dentro de los 10 días siguientes a su recepción conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, revisado el derecho de petición de fecha 20 de junio de 2023, radicado por el aquí accionante y dirigido a ENEL COLOMBIA- CODENSA S.A. ESP, eleva las siguientes peticiones:

“1. Se restablezca de manera inmediata el servicio de energía eléctrica a mi predio rural denominado “San Luis”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 160-14818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, Cédula Catastral: 25372000400000020018000000000, ubicada en el municipio de Junín, Cundinamarca, inspección de Claraval, vereda Aposentos.

2. Se restablezca las líneas o redes eléctricas, así como la instalación del transformador en el mismo punto del predio donde siempre se ha encontrado desde que fueron instaladas por la empresa de energía eléctrica, derecho por el cual, sus anteriores propietarios realizaron los pagos correspondientes, es decir, que independiente de quien tenga el derecho del dominio del inmueble, goza de dicho derecho. Así mismo, se levante de manera inmediata las cuerdas de energía eléctricas que se encuentran en el piso de mi predio, dejándolas como se encontraban y en funcionamiento, ya que es un alto riesgo para la vida de las personas que transitan por allí, así como la de los animales. Desde ya RESPONSABILIZO CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE a la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP, por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar por su irresponsabilidad y falla en la prestación del servicio.

3. Se realice el cambio del usuario – cliente antiguo por el mío Sergio Hernán Bejarano Vergara; actual dueño y propietario del predio rural denominado “San Luis”, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 160-14818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, Cédula Catastral: 25372000400000020018000000000, adquirida mediante compraventa, protocolizada mediante la Escritura 275 del 01 de julio de 2022 en la Notaría Única de Junín, Cundinamarca, ubicada en este mismo municipio, inspección de Claraval, vereda Aposentos, para que en adelante las facturas o recibos por el servicio público de energía eléctrica lleguen a mi nombre.

4. Se expida copia de las ordenes de retiro del servicio de energía eléctrica de mi predio, del transformador y líneas eléctricas, allegando los documentos, actas de visita, inspección o soportes correspondientes, así como los conceptos técnicos que se hayan emitido por parte de los contratistas o empleados de la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP.

5. Se explique las razones por el cual, la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP, dejó las cuerdas de energía eléctrica tiradas por la mitad del potrero, poniendo en riesgo la vida de las personas que transitan por allí, así como los animales del predio.

6. Se indique los motivos por el cual, la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP, no me notificó de la decisión de retirar y cancelar el punto del servicio público de energía eléctrica de mi predio, el retiro del transformador y de las líneas eléctricas, ni de ninguna otra decisión por ningún medio, ni siquiera en el mismo predio, lugar de notificación de la facturación del servicio; lo que genera una vulneración a mi derecho fundamental del Debido Proceso y un abuso por parte de la empresa, aprovechándose de su posición dominante.

7. Se informe cuando la empresa va a reestablecer el servicio de energía eléctrica en mi predio, indicando; i) la hora y fecha del montaje del transformador; ii) la hora y fecha de

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

levantamiento de las líneas o cuerdas que se encuentran tiradas por la mitad del predio;
iii) la hora y fecha del restablecimiento y activación del servicio de energía eléctrica en mi vivienda. Lo anterior, para estar pendiente y de ser el caso brindar la información adicional que los contratistas requieran.

8. Se me brinde respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los hechos y pretensiones enumerados en el presente escrito dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015.

9. En caso de no acceder a mis peticiones, le solicito desde ahora mismo a la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP, remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva en segunda instancia como recurso de apelación, por vulneración a mis derechos fundamentales, entre ellos el Debido Proceso.”

Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se puede observar que la Oficina de Peticiones y Recursos de ENEL COLOMBIA, generó frente al anterior derecho de petición, luego de transcribir las peticiones que se encuentran relacionadas como antecede, las siguientes respuestas:

- El 10 de julio de 2023:

“COMUNICACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

(...) De manera atenta te indicamos que se programó una inspección técnica con el fin de verificar el funcionamiento del medidor, transformador entre otras, al predio ubicado en INSPECCION DE CLARAVAL VEREDA APOSENTOS en el municipio de Junín Cundinamarca.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 07 de julio de 2023, la cual vence el 03 de agosto de 2023.

Por lo anterior, y una vez finalizado el término probatorio informado, la Compañía tomará una decisión de fondo frente a tu reclamación y te emitirá una respuesta definitiva a tu petición.

Hacemos válida esta oportunidad, para reiterarte la constante disposición de Enel Colombia S.A ESP, en colaborar en todo lo que signifique la búsqueda de soluciones a nuestros apreciados clientes.

- El 8 de agosto de 2023:

COMUNICACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA PRACTICA DE PRUEBAS

“(…) ¿Qué respuesta te damos?

De manera atenta te indicamos que se programó una inspección técnica con el fin de verificar el funcionamiento del medidor, transformador entre otras, al predio ubicado en

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

INSPECCION DE CLARAVAL VEREDA APOSENTOS en el municipio de Junín Cundinamarca.

Te informamos que el día 27 de julio de 2023 se intentó realizar inspección al predio, con el fin de verificar la situación informada y poder así darle solución a tus requerimientos, pero nuestros técnicos reportaron que no tuvieron acceso al predio, por tal razón te solicitamos estar pendiente de la nueva inspección programada.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar un término probatorio de diez (10) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 09 de agosto de 2023, término que vence el día 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior, y una vez finalizado el término probatorio informado, la Compañía tomará una decisión de fondo frente a tu reclamación y te emitirá una respuesta definitiva a tu petición.”

- El 15 de agosto de 2023:

“ (...) ¿Qué respuesta te damos?

Te informamos que luego de realizar un análisis detallado del caso, encontramos que con el fin de atender tus solicitudes sobre normalización del servicio, se enviaron dos inspecciones al predio para realizar la respectiva revisión, estas inspecciones no pudieron realizarse pues no hubo acceso al predio.

¿Cómo hicimos la verificación?

La verificación se realizó en nuestro Sistema de Información Comercial, al medidor No 470926 de marca KRIZIK asociado a la cuenta nro. 5115905 con uso de servicio residencial.

Primera inspección:

Nuestro equipo especializado y autorizado de Enel realizó una visita el 29 de julio del 2023 la cual no fue atendida. Al finalizar nuestra visita se dejó una copia del acta de inspección No. 6140112, la cual fue firmada por el técnico de Enel.

Esta acta describe las siguientes anomalías presentadas:

Se llega a predio objetivo, no hubo acceso, se toma registro fotográfico.

Segunda inspección:

Nuestro equipo especializado y autorizado de Enel realizó una visita el 11 de agosto del 2023 la cual no fue atendida. Al finalizar nuestra visita se dejó una copia del acta de inspección No 6141400, la cual fue firmada por el técnico de Enel.

Esta acta describe las siguientes anomalías presentadas:

No se logra encontrar predio ni usuario, se indaga con persona de la vereda las cuales no conocen a la persona, se realiza registro fotográfico.

Se realizan varias llamadas a número de teléfono dejado en sistema el cual no hay respuesta.

De igual forma te indicamos que:

Numeral 9.7 y 9.8 son obligaciones del cliente:

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*“9. OBLIGACIONES DEL CLIENTE. - Son obligaciones del CLIENTE las siguientes:
9.7. Permitir la revisión de los medidores y su lectura, destinando para la instalación de los medidores sitios de fácil acceso para los funcionarios o personal debidamente autorizado por la EMPRESA;
9.8. Facilitar el acceso al inmueble de las personas autorizadas por la EMPRESA para realizar revisiones, o nuevas conexiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesaria, producto de la ejecución de este Contrato...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta no realizar una visita técnica efectiva no se podrá determinar si existe alguna inconsistencia en su medidor o en las instalaciones eléctricas y así poder ofrecerle una adecuada respuesta a su solicitud.

Así las cosas, le sugerimos solicitar una nueva inspección con cita agendada, en cualquiera de nuestros Centros de Atención al Cliente, canales digitales o en nuestra línea 601 5115 115, a fin de que se le haga claridad sobre su costo y se tomen los datos necesarios para su ejecución.

¿Qué debes hacer?

Debes comunicarte y solicitar el agendamiento de una nueva inspección además debes estar pendiente de la visita cuando sea agendada.

Ahora bien frente a lo que solicitas de cambio de usuario de la cuenta te informamos que hemos revisado tu petición y esta ha sido aceptada, te explicaremos porqué:

Luego de analizar la información enviada, se efectuó la actualización del titular del servicio para la cuenta No. **5115905-6** a nombre del señor **Sergio Hernán Bejarano Vergara**. (...)

Cabe advertir que las anteriores respuestas fueron enviadas al peticionario al correo electrónico sergiobejarano391@gmail.com.

De otro lado, resulta pertinente traer a colación la respuesta ofrecida por JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, al Juez de primera instancia:

“Sea lo primero indicar al Despacho, que los requerimientos solicitados por el accionante en su derecho de petición, necesariamente requerían de una visita técnica al predio, para realizar las maniobras, mediciones y toda actuación requerida para verificar el estado del predio, y si el predio de la referencia contaba con las condiciones de seguridad necesarias para tal poder realizar la instalación del servicio.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse realizados dos visita al predio, de haberse llamado al peticionario al teléfono señalado, y después de preguntar a los vecinos quienes indicaron que no lo conocían, dicha visitas no fueron atendidas por el peticionario, a pesar de que esta es una obligación del cliente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía.

En este orden de ideas, se aclara que dicha visita técnica es necesaria para poder determinar la condiciones de seguridad del predio, y si en el mismo se puede instalar el servicio de energía solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante a pesar de conocer que dicho predio no contaba con el servicio cuando lo adquirió tal y lo confiesa en el hecho décimo segundo de su acción de tutela, y en el punto 2 de su derecho de

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

petición, cuando señala que el punto de conexión se encontraba suspendido, tal y como se prueba a continuación:

2. Al momento de la compra, la vivienda que existe en dicho predio contaba con el punto del servicio de luz eléctrica con el contador N° 470926, punto suspendido.

En este orden de ideas, se evidencia que Enel Colombia si dio respuesta de fondo a la petición de la referencia, a través de la comunicación No 0000642684 del 15 de agosto de 2023, que el mismo peticionario que se adjunta en su escrito de tutela, cosa distinta es que el accionante incumpliendo las obligaciones del Contrato de Condiciones Uniformes no haya atendido las 2 visitas realizadas, a pesar de las llamadas y diferentes contactos que intento hacer Enel Colombia, hasta por llamada telefónica.”

De lo anterior se puede advertir, como acertadamente lo hizo el a quo, que la accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP., en su respuesta a esta acción de tutela, aún cuando tenía la carga de probar sus dichos, no aportó ninguna prueba que permitieran demostrar sus afirmaciones, pues tan solo allegó “- *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENEL COLOMBIA S.A. ESP. - Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía.*” Vale decir, no presentó soporte de las actas de visitas realizadas al pedio, constancias de las llamadas que le hicieron al peticionario, de las indagaciones que le hicieron a los vecinos sin que se aporte los nombres de los mismos, quedando en simples afirmaciones que se itera carecen de prueba alguna que demuestre las actividades desplegadas.

Tampoco encuentra este Juez, del material probatorio que reposa dentro del expediente, notificación alguna efectuada al aquí accionante de las fechas que aparentemente programó ENEL para realizar las visitas técnicas al predio objeto de inspección, esto es, para los días 29 de julio y 11 de agosto de 2023, las cuales tuvieron resultados negativos al no haberse contado con la presencia del señor SERGIO HERNAN BEJARANO VERGARA. Notificaciones que no realizó al peticionario a su correo electrónico “ sergiobejarano391@gmail.com”, por él suministrado, y al cual ENEL COLOMBIA S.A. ESP había enviado las respuestas de la petición elevada, es decir, era un medio de comunicación que no era ajeno a su conocimiento. Faltando así a un deber como empresa prestadora de servicios públicos, para garantizar el derecho de acceso al servicio de energía eléctrica que pretende se restablezca en su predio y demás peticiones elevadas.

Afirma la accionada en repuesta al derecho de petición del 15 de agosto de 2023 que frente a la solicitud de cambio de usuario le informan que se había revisado la petición y esta había sido aceptada, explicándole que luego de analizar la información enviada, se efectuó la actualización del titular del servicio para la cuenta No. **5115905-**

6 a nombre del señor **Sergio Hernán Bejarano Vergara**. Hecho que no alega el accionante en su impugnación de que no se hubiese cumplido en tal sentido, pese a que este aspecto fue resaltado por el a quo en su decisión.

Sobre las copias solicitadas dentro del derecho de petición en el punto “4. *Se expida copia de las ordenes de retiro del servicio de energía eléctrica de mi predio, del transformador y líneas eléctricas, allegando los documentos, actas de visita, inspección o soportes correspondientes, así como los conceptos técnicos que se hayan emitido por parte de los contratistas o empleados de la empresa Enel Colombia – Codensa S.A. ESP.*”, se avizora que la accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, no hizo pronunciamiento alguno en su respuesta, por lo que se presume que no ostenta reserva alguna y por ende, deben ser suministrados dichos documentos, a costas del peticionario si los requiere en físico, conforme al artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 **“REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. <Ver Notas del Editor> El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado*”; o de no requerirlas en físico ser enviadas por correo electrónico al aquí accionante, previa indagación con el interesado.

Recordamos que los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, se encuentran consagradas en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”-
Negrilla fuera de texto.

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resulta claro que los requerimientos de restablecer el servicio de energía en la finca, las líneas o redes eléctricas e instalación de transformador, como lo informa la accionada, requieren de una visita técnica al lugar, para determinar las condiciones de seguridad del predio y poder instalar el servicio de energía si las condiciones así lo permiten, sin que este Juez pueda dar una orden en tal sentido, pues carece de los conocimientos técnicos para acceder a dicho pedimento. No obstante, lo que si puede ordenar este Juez de tutela es que ENEL COLOMBIA S.A. ESP, programe fecha y hora de la visita técnica al predio rural denominado "San Luis" de propiedad de señor SERGIO HERNAN BEJARANO VERGARA, ubicada en el municipio de Junín, inspección de Claraal, vereda Aposentos, la cual deberá ser notificada al aquí accionante a su correo electrónico sergiobejarano391@gmail.com, con información de los demás datos pertinentes que se requieran para este tipo de visitas y que deban ser suministrados al usuario para la inspección. Por consiguiente, se modificará el fallo recurrido.

Una vez ENEL COLOMBIA S.A. ESP, tenga los resultados de la visita técnica deberá dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a las peticiones restantes del derecho de petición (numerales 1,2,5,6,7,8 y 9) de fecha 20 de junio de 2023, con excepción del numeral 3, por cuanto ya fue respondida como lo asevera la accionada y no fue refutado por el actor de tutela. La petición 4, relativa a las copias solicitadas, deben ser suministradas en los términos señalados en líneas anteriores. La accionada deberá informar al accionante por correo electrónico, además, la fecha en que dará respuesta al derecho de petición, así como la entrega de las copias solicitadas para garantizar así los derechos del peticionario al acceso al servicio público domiciliario a la energía eléctrica, conforme lo regula la Constitución y la Ley. Por lo tanto, se modificará y adicionará el fallo en este sentido.

Frente a los derechos a la vida digna que afecta a las personas encargadas de cuidar y vigilar el predio; vida e integridad personal de las personas que transitan por el predio y de los animales; son manifestaciones que hace en favor de terceros, así como los derechos de los campesinos e inominados, tal y como lo refiere en el escrito de tutela y que solicita a esta instancia se emita pronunciamiento al respecto. Este fallador no encuentra acreditada la vulneración de tales derechos, pues no está demostrado que la vivienda esté habitada, ni existen declaraciones de las personas presuntamente afectadas respecto del derecho a la vivienda digna y que hagan parte de esta solicitud de amparo constitucional, ni se conocen personas o animal que hayan sido afectados en su vida e integridad, como lo asevera el accionante, siendo este un hecho incierto. Así mismo, no está demostrada la vulneración de los derechos de los campesinos e inominados, ya que no se aportó prueba alguna que así lo certifique. En el evento de

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ser viable el restablecimiento del servicio de energía eléctrica, de las líneas o redes eléctricas e instalación del transformador y como quiera que el accionante pretende asentar su residencia en el mencionado predio, los derechos que él considera como afectados, pueden llegar a ser cobijados con la instalación del servicio pretendido.

Conforme a lo anterior, este A quem CONFIRMARÁ PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, modificará su numeral PRIMERO y SEGUNDO y se ADICIONARÁ un numeral tal y como se señaló en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO**, en el sentido de **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica. También se dispone **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** para **ORDENAR** a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe fecha y hora de la visita técnica al predio rural denominado "San Luis" de propiedad de señor SERGIO HERNAN BEJARANO VERGARA, ubicado en el municipio de Junín, inspección de Claraval, vereda Aposentos, la cual deberá ser notificada al aquí accionante a su correo electrónico sergiobejarano391@gmail.com, con información de los demás datos pertinentes que se requieran para este tipo de visitas y que deban ser suministrados al usuario para la inspección. Acredítese su cumplimiento.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo recurrido, para **ORDENAR** que una vez **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, tenga los resultados de la visita técnica, a través de su representante legal, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a las peticiones restantes del derecho de petición (numerales 1,2,5,6,7,8 y 9) de fecha 20 de junio de 2023. La accionada deberá informar al accionante por correo electrónico, la fecha en que dará respuesta al derecho de petición, la cual deberá emitirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica. La visita técnica deberá

Acción de tutela No. 253724089001202300128- 01.
Accionante: Sergio Hernán Bejarano Vergara
Accionada: ENEL CODENSA
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

programarse y realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del presente fallo.

TERCERO: ADICIONAR el fallo de primera instancia, para **ORDENAR**, a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, a través de su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega de las copias solicitadas por el peticionario descritas en el numeral 4 de su solicitud, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de petición y acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica, conforme lo regula la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta decisión. Tales copias deberán emitirse a costa del peticionario si las requiere en físico, conforme al artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, o de no requerirlas en físico deben ser enviadas por correo electrónico al aquí accionante, previa indagación con el interesado. Acredítese su cumplimiento.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

SEXTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e7cab4912fe2fe41ecffd90e1d39b98ce9fd5ef70c1b651cd1db2d606d8d3**

Documento generado en 12/10/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>